



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Pasa el presente proceso al Despacho de la señora juez, donde se encuentra pendiente proveer respecto a recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado vía correo electrónico por el apoderado de la demandante, contra auto calendaro 19 de febrero de 2024. (ver imagen).

POMPILIO DIAZ RICARDO <pompiliodiazricardo@hotmail.com>

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería



YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DE AHORRO. NIT. 889.999.284-4
DEMANDADO	FRANKLIN SUAREZ RODRIGUEZ. C.C. N°. 73093810
RADICADO	230013103003 20030001200 Y/O 2011-12
ASUNTO	REPONE

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendaro 19 de febrero de 2024 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE.

El recurrente fundamenta el recurso, en lo siguiente:

1º) Que la última actuación realizada en el proceso es de la fecha 16 de febrero del 2022.

2º) Que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA23-12089 de fecha 13 de septiembre del 2023 los términos judiciales fueron suspendidos por 10 días, es por lo cual que dicho término de 10 días de suspensión de términos judiciales debe ser descontado, y por lo tanto el término para empezar a contabilizar el desistimiento tácito sería desde el día 26 de febrero del 2022 y se vencería el 26 de febrero del 2024 y no en la fecha en que erradamente determinó el despacho.

SOLICITUD:

Por lo anterior le solicito se sirva revocar el auto recurrido y en su reemplazo se sirva ordenar que por secretaria se actualice la liquidación de las costas del proceso.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA CONTRAPARTE

Surtido el traslado del recurso, la contraparte guardó silencio.

ESTIMACION JURIDICA PARA DECIDIR

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta lo preceptuado en el artículo 318 del C.G.P.

Artículo 318 del CGP "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".

De conformidad con lo establecido en el citado artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído de 19 de febrero de 2024 proferido por este Despacho Judicial.

PROBLEMA JURIDICO PARA RESOLVER

¿Es procedente, reponer la decisión adoptada en el auto de fecha 19 de febrero de 2024, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia?

Para resolver se tendrá en cuenta, lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., específicamente lo normado en el numeral 2.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2-Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

CASO CONCRETO

En el presente caso, el recurrente alega **"Que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA23-12089 de fecha 13 de septiembre del 2023 los términos judiciales fueron suspendidos por 10 días, es por lo cual que dicho término de 10 días de suspensión de términos judiciales debe ser descontado, y por lo tanto el término para empezar a contabilizar el desistimiento tácito sería desde el día 26 de febrero del 2022 y se vencería el 26 de febrero del 2024 y no en la fecha en que erradamente determinó el despacho".** (negrilla nuestra).



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En cuanto a los argumentos esbozados por el togado, son de recibo para este despacho por lo siguiente, es de resaltar que, esta unidad judicial a efectos de computar el término legal para decretar el desistimiento tácito no tuvo en cuenta descontar los cinco (05) días (y no 10 días como lo afirma el togado inconforme) de suspensión que dispuso el Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, **que ordenó la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive**, con excepción de acciones de tutela, hábeas corpus y función de control de garantías, en atención al ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware. **Y posteriormente**, lo ordenado en Acuerdo PCSJA23-12089/C3 de 20 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que prorrogó la suspensión de términos en todo el territorio nacional, en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web – Tyba **hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive**.

Visto lo anterior, encuentra esta Judicatura que, le asiste la razón al apoderado de la parte ejecutante, motivo por el cual se procede a **REPONER** el auto recurrido y consecuentemente se deja sin valor y efecto jurídico el mismo; no se accederá a la solicitud de actualización de costas por cuanto el togado no arrió pruebas de gastos que se hayan generado, luego de la liquidación de costas de febrero 12 de 2015, cómo así se dirá en la parte resolutive.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 19 de febrero de 2024 que, declaró el desistimiento tácito en el presente proceso, consecuentemente dejarlo sin valor y efecto jurídico.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de actualización de costas, por las razones expuestas en la motiva.

NOTIFICASE Y CUMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Lr.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32f6d73b52de81904f39dbab5bd744264bd8857edad483e3a1e6e02b2725ee2**

Documento generado en 24/04/2024 04:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>